

Mendoza, 18 de Junio de 2019

**RESOLUCIÓN EPRE N° 180/ 19**

**ACTA N° 449/ 19**

**ASUNTO: Nota ARE N° 0445/19  
Disposición Gerencial GTS N° 0035/19**

**VISTO:**

El Expediente de Reclamo EPRE M 0416/18, caratulado "MONICA ARAVENA p/Desacuerdo de Consumo", y

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, a través de la Disposición Gerencial N° 0035/19, se ordena a EDEMSA refacturar al usuario reclamante los períodos 02/2018 y 03/2018 por los consumos allí individualizados. Asimismo, desestima el reclamo en cuanto al período 04/2018 por encontrarse correctamente facturado.

Que a fs. 23, mediante Nota ARE N° 0445/19, EDEMSA informa que procedió a refacturar el período 03/2018 no así el período 02/2018 ya que celebró con el usuario un Convenio de Pago sobre los períodos 02/2018 y 04/2018.

Que a fs. 24, obra informe técnico el cual expresa que para los períodos 02 y 03/2018 la Gerencia determinó claramente el procedimiento de cálculo y cantidad de energía que la Distribuidora tenía derecho a recuperar, a raíz de un defectuoso funcionamiento en el medidor del usuario acreditado mediante ensayo en laboratorio.

Que a fs. 25/26, obra dictamen de la Gerencia Jurídica. Destaca, en primer término, que EDEMSA no objeta de manera alguna la motivación que llevó al dictado de la Disposición Gerencial ni los consumos en Kwh. que estableció. Es más, la empresa refacturó el período 03/2018 conforme lo dispuesto en el acto administrativo.

En cuanto al Convenio de Pago que alega la Distribuidora como impedimento para proceder a la refacturación del período 02/2018, sostiene que ha tenido oportunidad de dictaminar en casos que guardan analogía con el presente. En tal sentido, indica que la decisión administrativa, dictada en pleno ejercicio de las facultades conferidas por la ley 6.497, se proyecta necesariamente en la validez y alcance de la obligación instrumentada en el convenio. Refiere que tal convenio no se encuentra acompañado en las actuaciones. Transcribe el artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual reza que no hay obligación sin causa. Afirma que en el caso el monto de la obligación que la Distribuidora alega recae en cabeza del usuario no se corresponde con lo dispuesto en el acto administrativo.



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

Complementaria, asevera la existencia de una relación de consumo cuyo microsistema protectorio es legislado en forma autónoma por el propio Código Civil y Comercial de la Nación. Ello es consistente con la Constitución Nacional que considera al consumidor y al usuario como un sujeto de derechos fundamentales. Sugiere desestimar lo informado por EDEMSA en cuanto al período 02/2018.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las áreas intervinientes en la sustanciación del presente reclamo;

Por ello, en ejercicio de las atribuciones y funciones conferidas por el Art. 54 de la Ley 6.497 y normas complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL  
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO  
RESUELVE:**

1. Desestimar lo informado en Nota ARE N° 0445/2019 en lo atinente al incumplimiento de la refacturación ordenada respecto del período 02/2018 y en consecuencia confirmar la Disposición Gerencial GTS N° 0035/19.
2. Reintegrar al usuario los importes cobrados en más en concepto de Ajuste Por Inspección respecto del período 02/2018, de conformidad con la metodología dispuesta en el art. 12 inciso b) del Reglamento de Suministro.
3. Verificar a través del área correspondiente de la Gerencia Técnica del Suministro el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.
4. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma: a) Respecto del Usuario: Mediante Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos o, mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos; b) Respecto de la Distribuidora: mediante Acción procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
5. Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. JORGE R. MASTRASCUSA  
DIRECTOR  
EPRE

Dra. JIMENA LATORRE  
Presidente del Directorio  
EPRE